

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES (FCT)**

(Unión)

v.

**COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO**

(Patrono)

CASO NÚM.: A-25-546

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
ALEGADA VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO XII DEL CONVENIO
COLECTIVO, SRA. JOHANNY
MUNDO FALÚ (RETROACTIVIDAD)**

ÁRBITRO:

IVÁN MANUEL AVILÉS CALDERÓN

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe fue citada para celebrarse el jueves, 26 de marzo de 2026, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

Por la parte querellante, Federación Central de Trabajadores, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la Sra. Itza Báez, representante de la Unión y la Sra. Johanny Mundo Falú, reclamante y testigo. Por la parte querellada, Comisión Industrial de Puerto Rico, en lo sucesivo "el Patrono", compareció la Lcda. Edna Ríos González, asesora legal y portavoz; y el Sr. Edgardo Pereira Ruiz, Gerente de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de la Comisión Industrial, representante del Patrono y testigo.

A ambas partes, se les permitió presentar toda la prueba que tuvieran a bien someter en apoyo a sus alegaciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 22 de mayo de 2026, fecha en que venció el término concedido para radicar memorandos de derecho. Recibidos los respectivos memorandos de derecho, estamos en posición de resolver.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR EL PATRONO:

"Que, al dilucidar los méritos de este caso, este Honorable Árbitro resuelva que la fecha de efectividad de la reclasificación de la querellante es la fecha de aprobación de la misma por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ya que los fondos para la reclasificación no están disponibles sino hasta esa fecha y no retroactivamente a la fecha de la solicitud de la reclasificación. Esto, por mandato de las agencias fiscales del Gobierno de Puerto Rico que fiscalizan el cumplimiento con el plan fiscal y presupuesto certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. Además, que resuelva que el Convenio Colectivo no puede ir en contra de las disposiciones de la Ley PROMESA, que tiene una cláusula de Supremacía ".

POR LA UNIÓN:

"Que el Honorable Árbitro determine si corresponde el pago retroactivo de acuerdo con el Convenio Colectivo de la diferencia del salario por concepto de la reclasificación de puesto de la Sra. Johanny Mundo. De corresponder se solicita el pago del mismo, junto con costas y honorarios por una reclamación salarial con cualquier otro remedio que entienda pertinente."

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, a la luz de los planteamientos de las partes y la evidencia admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar conforme a la prueba, si la fecha de efectividad ejecutada por el Patrono para la reclasificación del puesto que ocupa la empleada Johanny Mundo Falú, violó las disposiciones del Artículo XII del Convenio Colectivo. De determinar que el Patrono violó el referido Artículo, este árbitro ordenará el remedio adecuado. De determinar que el Patrono no violó el referido Artículo, este árbitro desestimaré la querrela con perjuicio.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

A. CONVENIO COLECTIVO

...

ARTÍCULO IV:

Se conviene que durante la vigencia del Convenio, las partes darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotará todos los remedios provistos por éste.

...

¹ Artículo XIII - Sobre la Sumisión:

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2026, Exhibit 1 Conjunto.

**ARTÍCULO XI
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN
DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE**

Sección 1: Definición de Quejas – Para este Artículo, se entenderá como queja:

- a. Toda controversia, reclamación, disputa, queja o querrela de un empleado o grupo de empleados de la Unidad Apropiada o la FCT en la que se alegue la violación, mala interpretación o aplicación incorrecta de los términos del Convenio Colectivo.
- b. Toda controversia, reclamación disputa, queja o querrela de un miembro de la Unidad Apropiada en que se alegue la violación de sus derechos a la luz de las Leyes aplicables o a los Reglamentos, Cartas Circulares u Ordenes Administrativas de la CIPR y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se hayan hechor formar parte de este Convenio, después de eliminar las secciones o partes que no sean aplicables a la Unidad Apropiada

c. ...

Sección 2: ...

Sección 3: ...

Sección 4: ...

Sección 5: ...

Sección 6: ...

Sección 7: ...

Sección 8: ...

Sección 9: ...

Sección 10: *Tercer Nivel* – La parte adversamente afectada por la determinación del Representante Designado por el

Presidente podrá someter la queja o controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje en o antes de diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha en que se le haya notificado la determinación del Segundo Nivel. Copias de la querrela radicada al Negociado, serán notificadas a la Oficina del Presidente de la Comisión Industrial, en un plazo de ocho (8) días laborables siguientes a la radicación. Dicha copia se le enviará personalmente, por fax o por correo electrónico o por correo certificado.

Sección 11: ...

Sección 12: *Jurisdicción del Árbitro* - El Árbitro tendrá jurisdicción exclusiva para considerar y resolver las querellas que se le presenten y no hayan sido resueltas satisfactoriamente por las partes de conformidad con las secciones precedentes.

Sección 13: Procedimiento de Arbitraje en el Negociado:

- (a) Una vez el Árbitro reciba una querrela, deberá resolverla a la brevedad posible.
- (b) Los Laudos serán redactados por el Árbitro, los cuales incluirá las determinaciones hecho y conclusiones de derecho pertinentes. **Los laudos deberán ser conforme a derecho.**

...

ARTÍCULO XII CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS

Sección 1: ...

Sección 2: Cuando un empleado de la Unidad Apropiaada entienda razonable que sus funciones y tareas no son afines con su clasificación, estime que sus funciones han evolucionado, o cuando entienda que se ha cometido un error en la clasificación original, este podrá solicitar por escrito al Director de Recursos Humanos una evaluación de sus funciones. En Recursos Humanos se hará la evaluación correspondiente y la conclusión de la misma se notificará por escrito al empleado. De conllevar un cambio en la clasificación del puesto se hará efectiva a la

fecha de la solicitud. La decisión no deberá exceder un término de treinta (30) días laborables luego de presentada la solicitud del empleado. De haber cinco o más solicitudes simultáneamente, se podrá prorrogar este término por mutuo acuerdo...

IV. EVIDENCIA ADMITIDA

A. CONJUNTA

Exhibit 1 - Convenio Colectivo aplicable, vigente desde el 1ro de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2017. El mismo fue extendido por virtud del Artículo 8 de la Ley 3-2017, conocida como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico". Fue extendido en cuanto a sus cláusulas no económicas, hasta el 30 de junio de 2021. Posteriormente las partes firmaron un acuerdo de extensión³ el 1 de julio de 2021, hasta tanto las partes culminen la negociación de un nuevo convenio colectivo.

B. PATRONO

Exhibit 1: Notificación de Reclasificación de Puesto de Representante de Servicios Intermedio a Representante de Servicios Senior dirigida a la Sra. Johanny Mundo Falú con fecha de 29 de agosto de 2024.

Exhibit 2: Solicitud de Pago Retroactivo de la Sra. Johanny Mundo Falú, querellante dirigida a la Lcda. María Quintana Román, presidenta de la Comisión Industrial por conducto del Sr. Gabriel Morales Navarro, director interino de Recursos Humanos y Asuntos Laborales con fecha de 20 de septiembre de 2024.

Exhibit 3: Carta del señor Morales Navarro a la señora Mundo Falú en relación a su solicitud de pago retroactivo con fecha de 27 de noviembre de 2024.

Exhibit 4: Carta Circular Número 2023-002, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

³ Véase Exhibit 1a

Exhibit 5: Carta Circular Número 2025-001, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

V. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERRELLA

La Unión, al comienzo de la vista celebrada el jueves, 26 de marzo de 2026, por medio de su portavoz, el licenciado Goytía, suscribió las mismas piezas de evidencia sometidas por el Patrono para la resolución del Caso Número A-26-689, el cual trató la alegada falta de Arbitrabilidad Procesal de la querrela de autos y que este árbitro resolvió que la misma sí era arbitrable. Las piezas de evidencia fueron la solicitud de reclasificación sometida por la querellante al Patrono el 22 de mayo de 2023, de Representante de Servicios Intermedio a Representante de Servicios Sénior, la respuesta del Patrono autorizando la reclasificación a Representante de Servicios Sénior efectiva el 29 de agosto de 2024, y la carta de la querellante de 20 de septiembre de 2024, solicitando el pago retroactivo conforme a las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo.

El licenciado Goytía interrogó a la señora Mundo Falú (querellante) quien validó con su testimonio su solicitud de reclasificación, su solicitud de pago retroactivo y su contención que, de acuerdo al Artículo XII del Convenio Colectivo la reclasificación de ser otorgada, la misma debió ser efectiva a la fecha de la solicitud de la misma.

Al comienzo del desfile de su prueba, la licenciada Ríos González, representante legal del Patrono, solicitó que este árbitro tomara conocimiento oficial del Título III de la ley PROMESA, Ley Pública Federal 114-187 del año 2016. Posteriormente presentó a su testigo el Sr. Edgardo Pereira, Gerente de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de la Comisión Industrial de Puerto Rico desde el año 2017. El señor Pereira en su testimonio validó el

contenido de la Carta Circular Número 2023-002, emitida por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Dicha carta va dirigida a todos los Directores, Jefes de Agencia, **Comisiones**, Administradores y Directores de Corporaciones Públicas y tiene como base legal la Ley PROMESA. En la misma, entre otras cosas, se prohíbe a los jefes de agencia tomar decisiones económicas con efectos retroactivos y que pertenezcan a presupuestos certificados de años fiscales anteriores. Esa norma también fue reiterada por la Carta Circular 2025-001. El señor Pereira argumentó que, debido al andamiaje legal antes mencionado, la Comisión no pudo pagar, ni puede pagar reclamaciones salariales con efectos retroactivos. Que toda transacción de personal con efectos económicos debe contar con la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y que en el caso de autos fue lo que sucedió. Una vez la OGP, autorizó la reclasificación el 27 de agosto de 2024, se aprobó el aumento salarial correspondiente a la señora Mundo Falú, pero el mismo fue de carácter prospectivo y no retroactivo como dispone el Convenio Colectivo.

Contando con la evidencia sometida y la contención de las partes, de **entrada resolvemos que no le asiste la razón a la Unión.**

1. El 30 de junio de 2016, el expresidente de los Estados Unidos, firmó la ley "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", por sus siglas PROMESA.
2. La ley PROMESA se aprobó para proveer un procedimiento particular de quiebra al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y proveer para la reorganización fiscal del gobierno central. *IMG Investment, Inc., vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2019 TSPR 231.

3. La ley PROMESA creó una Junta de Supervisión y Administración Financiera, que es considerada una entidad del Gobierno de Puerto Rico y no del Gobierno Federal, Sección 101(c)(1) de la ley PROMESA.
4. Conforme a la autoridad delegada, la Junta tiene el poder absoluto de hacer reducciones necesarias en los gastos del Gobierno para asegurar que los ingresos y gastos cumplan con su Plan Fiscal.
5. En cuanto a las instrumentalidades del Gobierno y sus Comisiones, tiene autoridad para congelar plazas de trabajo, prohibir todo tipo de contratación y **transacción financiera que no cumpla con sus planes fiscales**. Sección 203(d)(1) y (2) de la ley PROMESA.
6. La autoridad de la Junta se extiende a la revisión de **contratos**, leyes y reglamentos.

En cuanto a la controversia en este caso, es un hecho irrefutable que el contenido del Artículo XII, Sección 2, del Convenio Colectivo, contradice el contenido de las Cartas Circulares 2023-002 y 2025-001 de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley Promesa aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de Norte América. Esta Ley, la cual dio origen a la referida Junta, le dio amplios poderes sobre las diferentes estructuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre ellas, los organismos tales como la Comisión Industrial de Puerto Rico. La Junta tiene el poder absoluto de hacer reducciones necesarias en los gastos del Gobierno de Puerto Rico, para asegurar que los ingresos y gastos cumplan con su Plan Fiscal. Inclusive, en cuanto a las instrumentalidades y **Comisiones** del Gobierno de Puerto Rico, tiene autoridad para

congelar plazas de trabajo, prohibir todo tipo de contratación y transacción financiera que no cumpla con sus planes fiscales. Sección 203(d)(1) y (2) de la ley PROMESA.

La autoridad de la Junta se extiende a la revisión de **contratos**, leyes y reglamentos. En cuanto a los contratos, la Sección 204(b)(2), lee:

The Oversight Board may establish policies to require prior Oversight Board approval of certain contracts, including leases and **contracts** to a governmental entity or government-owned corporations rather than private enterprises that are proposed to be executed by the territorial government, to ensure such proposed contracts promote market competition and are not inconsistent with the approved Fiscal Plan.

Los convenios colectivos son contratos. En este caso particular se hace referencia al firmado por la Comisión Industrial de Puerto Rico y la Federación Central de Trabajadores. El incumplimiento por parte del Patrono del Artículo XII, Sección 2, no se da en un vacío, ni es un capricho, todo lo contrario, es en cumplimiento de una ley, que le otorga la discreción a la referida Junta de anular disposiciones de contratos que vayan en contra de los Planes certificados por ésta y de las Cartas Circulares aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico al amparo de ésta. El propio Convenio Colectivo en su Artículo XI, Sección 13, sobre Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje, **dispone que las decisiones del árbitro tienen que ser conforme a derecho (Énfasis suplido)**, pero la Unión en sus argumentos, en ningún momento hizo mención a la Ley PROMESA, o tan siquiera reconoció la aplicación de esta en la controversia de autos. Su análisis estuvo circunscrito únicamente a las disposiciones del Convenio Colectivo que entendieron fueron violentadas por el Patrono. El Patrono actuó conforme a las Cartas Circulares de la Autoridad de


Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley PROMESA.

VI. DECISIÓN

La fecha de efectividad de la reclasificación de la Sra. Johanny Mundo Falú y el aumento salarial concedido por dicha transacción, no constituye una violación al Artículo XII del Convenio Colectivo. Esto, debido a que, conforme a las Cartas Circulares 2023-002 y 2025-001, suscritas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico al amparo de la Ley PROMESA, impiden a las diferentes entidades administrativa del Gobierno de Puerto Rico, conceder aumentos salariales retroactivos. **Por lo cual, se desestima la querrela con perjuicio.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2026.


IVÁN M. AVILÉS CALDERÓN
ÁRBITRO

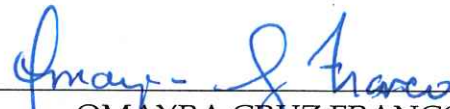
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de junio de 2026 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. IRBA BATISTA CRUZ
PRESIDENTA - F.C.T.
presidencia@fctpr.org

LCDO. RICARDO J. GOYTÍA DÍAZ
rgoytia@gdaolaw.com

SRA. MARÍA T. QUINTANA ROMÁN
PRESIDENTA
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
quintm00@cipr.pr.gov

LCDA. EDNA M. RÍOS GONZÁLEZ
riose00@cipr.pr.gov


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA